

AMPARO EN REVISIÓN RA.-200/2019. (RA.-3850/2019).

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

·\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*

REVISIÓN ADHESIVA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DF PETRÓLEOS MEXICANOS, EN PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, SUBSIDIARIA DE MEXICANOS, **PETRÓLEOS EMPRESA PRODUCTIVA** DEL ESTADO.

MAGISTRADO: FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ.

SECRETARIO: LUIS CARLOS VEGA MARGALLI.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS;

## RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio de amparo en el que señaló:

"(...)

#### I.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

- **A.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- **B.** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- C. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- **D.** El Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Transformación Industrial (en adelante "**Titular del Área de Responsabilidades**").
- **E.** La Administración Regional de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

#### II.- ACTOS RECLAMADOS.

**A.** Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo:



- 1. La expedición y promulgación del artículo 27 Federal Anticorrupción Lev Contrataciones Públicas, publicada el 11 de en el Diario Oficial de la junio de 2012 Federación.
- 2. La expedición y promulgación del artículo 9º Lev Federal de **Procedimiento** Administrativo, publicada el 04 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, como sistema normativo para la ejecución de actos administrativos.
- B. De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reclamo:
- 1. La discusión, aprobación y expedición del artículo 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada el 11 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.
- La discusión, aprobación y expedición del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada el 04 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, como sistema normativo para la ejecución de actos administrativos.
- C. De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, reclamo:
- 1. La discusión, aprobación y expedición del artículo 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada el 11 de junio de 2012 en el Diario Oficial de Federación.
- 2. La discusión, aprobación y expedición del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada el 04 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.



como sistema normativo para la ejecución de actos administrativos.

- **D.** Del Titular del Área de Responsabilidades, reclamo:

Dicha resolución se controvierte por constituir el primer acto de aplicación, en mi perjuicio, de los artículos 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- **E.** De la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, reclamo:

Dicho acto resolución (SIC) se controvierte por constituir el primer acto de aplicación, en mi perjuicio, de los artículos 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.".



**SEGUNDO**. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda de amparo con el número de expediente y previo requerimiento por auto de siete siguiente, el juez la admitió a trámite.

TERCERO. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, el quejoso formuló ampliación a la demanda de amparo y señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"(...)

#### I. AUTORIDAD RESPONSABLE:

En adición a las autoridades responsables señaladas en el escrito inicial de demanda, señalo a la siguiente autoridad:

El Secretario de la Función Pública. A.

#### II. ACTO RECLAMADO:

En adición de los actos de autoridad señalados en el escrito inicial de demanda, reclamo los siguientes:

A. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del H. Congreso de la Unión, a través de sus dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamo:



- (1) El artículo 8º fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada el 11 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.
- **B.** Del Secretario de la Función Pública reclamo:
- 1. El artículo PRIMERO del "ACUERDO por el que se delegan facultades en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas, a los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2015 (en adelante "Acuerdo Delegatorio")."

Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada y se requirieron los informes justificados a las autoridades correspondientes.



demandó el amparo y protección de la Justicia



Federal, contra las autoridades actos siguientes:

"(...)

#### I.- AUTORIDAD RESPONSABLES.

- El Presidente de los Estados Mexicanos.
- B. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- C. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- D. El Secretario de la Función Pública.
- E. El Titular del Área de Responsabilidades de Va Delegación de Unidad Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Transformación Industrial (en adelante "Titular del Area de Responsabilidades").
- F. La Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

#### II.- ACTOS RECLAMADOS.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del H. Congreso de la Unión, a través de sus dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamo

1. Los artículos 8º fracción IV y 27, párrafo primero, fracción II y párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada el día 11 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la

> Federación adelante (en Reclamada"); particularmente las porciones normativas que establecen:

(transcribe).

- 2. Los artículos 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada el día 04 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y 27 de Ley la Anticorrupción en Contrataciones Públicas. publicada el día 11 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, como sistema ejecución normativo para la "Sistema administrativos (en adelante el Normativo").
- **B**. Del Secretario de la Función Pública reclamo:
- 1. El artículo PRIMERO del "ACUERDO por el que se delegan facultades en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas, a los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2015 (en adelante "Acuerdo Delegatorio").
- C. Del Titular del Área de Responsabilidades, reclamo:
- 1. La resolución definitiva, de fecha 16 de abril de 2018, contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\* el procedimiento que resuelve administrativo sancionador iniciado en contra bajo el número de expediente (ahora y sus acumulados como resolución dictada definitiva un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y primer acto de aplicación en perjuicio de mi representada de la Norma Reclamada, del Sistema Normativo y del Acuerdo Delegatorio.



- **D.** De la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, reclamo:

QUINTO. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró y admitió a trámite la demanda de amparo con el número de expediente

**PODER** 

\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

demandó el amparo y protección de la Justicia

Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

"(...)

#### I.- AUTORIDAD RESPONSABLES.

- A. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- **B**. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- C. La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- D. El Secretario de la Función Pública.
- E. El Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Transformación Industrial (en adelante "<u>Titular del Área de Responsabilidades</u>").
- **F**. La Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

#### II.- ACTOS RECLAMADOS.

- A. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del H. Congreso de la Unión, a través de sus dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamo:
  - **1.** Los artículos 8º fracción IV y 27, párrafo primero, fracción II y párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada el día 11 de junio de



2012 en el Diario Oficial de la Federación "Norma Reclamada"); adelante particularmente las porciones normativas que establecen:

(transcribe).

- 2. Los artículos 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada el día 04 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, publicada el día 11 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, como sistema normativo para ejecución de actos administrativos (en adelante el "Sistema Normativo").
- B. Del Secretario de la Función Pública reclamo:
  - 1. El artículo PRIMERO del "ACUERDO por el que se delegan facultades en materia de combate a la corrupción en públicas, a contrataciones servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2015 (en adelante "Acuerdo Delegatorio").
- Área Del Titular del de Responsabilidades, reclamo:
  - 1. La resolución definitiva, de fecha 16 de abril de 2018, contenida en el oficio resuelve que procedimiento administrativo sancionador de en contra bajo el número (ahora de expediente acumulados

como resolución definitiva dictada en

procedimiento administrativo un seguido en forma de juicio y primer acto de aplicación en perjuicio de mi representada de la Norma Reclamada, del Sistema Normativo y del Acuerdo Delegatorio.

- D. De la Administración General Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, reclamo:
  - 1. Los actos de ejecución de la resolución definitiva, de fecha 16 de abril de 2018, contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado de bajo el número de (ahora expediente y sus acumulados

SÉPTIMO. Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró y admitió a trámite la demanda amparo con el número de expediente de \*\*\*\*\*

**OCTAVO.** Por acuerdos de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictados en los juicios de amparo \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se ordenó acumular dichos juicios al diverso \*\*\*\*\*\*\*\*. Asimismo, en auto de quince de junio de la referida anualidad, dictado en el



juicio de garantías \*\*\*\*\*\*\*\*, se ordenó la concentración de los juicios de amparo antes referidos.

NOVENO. La audiencia constitucional se celebró el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio STCCNO/77/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitieron los autos del juicio al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado en Materia de Extinción de Dominio con jurisdicción en la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, para el dictado de la sentencia.

Registrado el asunto con el número de cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*\*, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la titular del Juzgado auxiliar en cita dictó resolución. mediante la cual, sobreseyó en el juicio, con base en las consideraciones que se estimaron pertinentes.

**DÉCIMO**. Inconforme con la anterior resolución. autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos mencionados, carácter que se le reconoció en autos de dos de mayo de dos mil dieciocho (expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*) y mayo de la once de misma anualidad (expedientes У de revisión, interpuso recurso del a este Tribunal correspondió conocer Colegiado, mismo que por acuerdo Presidencia de diez de mayo de dos diecinueve, se admitió y registró como RA.-200/2019.

**DÉCIMO PRIMERO**. Por oficio recibido por este Tribunal el veintiuno de mayo de dos del Area de **Titular** mil diecinueve, el Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos **Transformación** Mexicanos. **Pemex** en Subsidiaria de Industrial, Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, interpuso revisión adhesiva, la cual fue admitida



por acuerdo de Presidencia de veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

Inconforme con el acuerdo anterior,

\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos, interpuso recurso de reclamación, mismo que se registró como Reclamación \*\*\*\*\*\*, del índice de este Tribunal, el cual por resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, fue desechado.

**DÉCIMO SEGUNDO**. Mediante oficio recibido por este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló opinión ministerial en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

**DÉCIMO TERCERO**. Por escrito recibido por este Tribunal, el cinco de julio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*\*\*

autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de los quejosos, solicitó la suspensión del procedimiento, en virtud de que

PODER

sus mandantes solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera la competencia originaria para conocer del asunto, sin embargo, mediante proveído de veintidós de agosto siguiente, el Presidente de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó no reasumir la competencia solicitada y ordenó remitir el asunto a este Órgano Colegiado para su resolución.

**DÉCIMO CUARTO**. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Colegiado dicto una primera resolución en el presente recurso de revisión en la que determinó lo siguiente:

\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**SEGUNDO**.- Se sobresee en el juicio de amparo por lo que hace a la quejosa



\*\*\*\*\*\*, por lo que hace al artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se deja a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita la resolución que en derecho corresponda respecto del presente recurso de revisión.".

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante acuerdo noviembre de dos veintidós de diecinueve, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acusó recibo de los autos originales del recurso de revisión, con sus anexos e informó a este Tribunal Colegiado que asumía su competencia para conocer del asunto, registrándolo con el número

**DÉCIMO SEXTO.** Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la sentencia del día trece del mismo mes y año, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, en la que se determinó:

"PRIMERO. La justicia de la Unión no ampara protege v a \*\*\*\*\*, en contra del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, en contra de los artículos 8, fracción IV, y 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, ni respecto del artículo primero del "Acuerdo por el que se otorgan facultades en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas, a los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil quince.

**TERCERO.** Se deja parcialmente sin materia la revisión adhesiva.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminstrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

### Notifiquese...".

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Recibidos los autos, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó devolver el asunto al Magistrado Ponente.

**DÉCIMO OCTAVO.** La presente resolución se emite en el contexto de la reanudación de actividades ordenada mediante el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de Plazos y al regreso escalonado



jurisdiccionales los órganos en ante por el virus Covid-19, cuya contingencia prorrogada por los diversos vigencia fue Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022.

## CONSIDERANDO:

Este PRIMERO. Tribunal es legalmente competente del para conocer presente asunto, de conformidad dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 83 y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable al caso en términos del artículo Quinto transitorio de ese ordenamiento legal vigente, así como en lo establecido por el Punto Cuarto, fracción I, incisos A) y B) del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, por sentencia de trece de mayo de dos mil veinte, dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitir ordenó el Organo asunto a este

Colegiado para la resolución de los temas de legalidad que subsisten.

SEGUNDO. No se está en el caso de realizar pronunciamiento en cuanto a la oportunidad del recurso de revisión y la revisión adhesiva, así como de la legitimación de los recurrentes para hacer valer este medio de defensa, toda vez que ello ya fue materia de determinación por parte de este tribunal en la anterior resolución de diecisiete de octubre de dos mil nueve, dictada en este recurso de revisión.

TERCERO. El Magistrado ponente, por conducto del Secretario de Tribunal, reparte a los integrantes del Pleno, copia de la resolución recurrida, del recurso de revisión, de la revisión adhesiva, de las demandas de amparo y su ampliación, y demás constancias necesarias para la resolución del asunto, y se ordena agregar al presente toca copia certificada de dichas demandas de amparo y ampliación.

CUARTO. Previo a realizar el pronunciamiento que corresponde con relación a los temas de legalidad que subsisten en el



estudio del presente asunto, se procede a realizar una narración de los antecedentes más importantes del caso.

- 1.- Por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Juez de Distrito que emitió la resolución recurrida, en esencia adoptó las siguientes determinaciones:
- por Tuvo ciertos los actos reclamados de todas las autoridades señaladas como responsables.
- Respecto de b). la quejosa

se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, con relación al acto reclamado consistente en el artículo 9 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque en diverso juicio de garantías la quejosa reclamó también ese precepto legal, y en él se determinó sobreseer en el juicio porque no se impugnó dicho artículo con motivo de su primer acto de aplicación, lo que se estimó cosa juzgada.

c). Con relación al artículo Primero del Acuerdo por el que se delegan facultades en combate a la de materia corrupción públicas a contrataciones los servidores públicos que se indican; y los numerales 8, fracción IV y 27, párrafo primero, fracción II y párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque dichas normas fueron consentidas tácitamente, ya que no se controvirtieron con motivo de su primer acto de aplicación.

Lo anterior porque se consideró que el primer acto en que se aplicaron en perjuicio de los quejosos dichos preceptos, fueron los acuerdos de inicio de procedimientos administrativos de sanción en los que se dictó la resolución reclamada; y que, atendiendo a la fecha en la que se notificaron esos proveídos y aquella en la que se presentaron las demandas de amparo, transcurrió en exceso el pazo para promover el juico de garantías.



Respecto d). de los quejosos

\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

actualizada de consideró la causal improcedencia prevista en el artículo fracción XII, de la Ley de Amparo, con relación al acto reclamado consistente en el artículo 9 Federal de Procedimiento la Lev de Administrativo, porque se estimó que ese precepto por sí solo no causa perjuicio a los solicitantes del amparo, ya que no fue aplicado de manera expresa o tácita por la autoridad responsable en la resolución reclamada, porque dicho precepto no establece la imposibilidad de acceder a los medios legales de defensa, y porque no conforma un sistema normativo con diverso artículo 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

e). Por cuanto hace al acto reclamado consistente en la resolución de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo sancionador acumulados sus \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo de

que se concluyó que no es el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, se consideró actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, porque no se observó el principio de definitividad, ya que en contra de dicha resolución procedía el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- f). anteriores consideraciones llevaron a sobreseer en el juicio con relación a todos los actos reclamados en mención. sobreseimiento que se hizo extensivo a los actos de ejecución atribuidos al Administrador Recaudación del Servicio General de Administración Tributaria, al no haber sido impugnados por vicios propios.
- 2.- En previa resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por este Tribunal Colegiado en el presente recurso de revisión, se alcanzaron las siguientes conclusiones:
- a). Se estimó correcto el sobreseimiento decretado respecto del artículo



9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a la quejosa

\*\*\*\*\*\*\*, por constituir cosa juzgada lo relativo a que el primer acto de aplicación de ese precepto legal en su perjuicio, se dio en diverso procedimiento administrativo.

- Se consideró incorrecto el sobreseimiento determinado respecto de artículos 8, fracción IV y 27, fracción II, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, porque los autos de inicio procedimientos administrativos de sanción no constituyen el primer acto de aplicación de esos numerales en perjuicio de los impetrantes del amparo.
- c). Respecto del artículo Primero del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas, se concluyó que si bien se aplicó en perjuicio de los quejosos desde los acuerdos de inicio de procedimiento, éstos no estaban en posibilidad de promover el juicio de

RA.-200/2019. garantías en contra de ese acto de aplicación, por tratarse de un acto dictado dentro de un

procedimiente administrativa acquide en forma

procedimiento administrativo seguido en forma

de juicio, que no tiene una ejecución de

imposible reparación.

d). Con relación a los quejosos

\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*, se

consideró incorrecto el sobreseimiento decretado respecto del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque se sustentó en consideraciones que están vinculadas con el fondo del asunto que no son aptas para declarar la improcedencia del juicio de amparo, además de que se concluyó que dicho numeral sí trascendió a la esfera jurídica de los referidos quejosos.

e). Se desestimaron diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y por el Ministerio Público de la Federación, respecto de la impugnación de las disposiciones de observancia general.



- Se consideró f). incorrecto sobreseimiento declarado con relación al acto reclamado consistente en la resolución administrativa de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, porque al haberse revocado sobreseimiento decretado respecto de observancia disposiciones reclamadas. subsistía problema el constitucionalidad planteado en las demandas de amparo y, por ello, se consideró que se estaba ante un supuesto de excepción al principio de definitividad contenido fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo.
- g). Ante las revocaciones de las determinaciones de sobreseimiento, y toda vez que se controvertía la constitucionalidad de leyes federales, se dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara de esos temas de constitucionalidad.

# PODER JUDICIAL<del> D</del> LA FEDERACION

3.- Mediante resolución de trece de mayo de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

respecto de los temas de constitucionalidad, resolvió lo siguiente:

- a). Se desestimaron los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, porque se estimó que no es contrario al principio de proporcionalidad tutelado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como únicas sanciones la multa económica y la inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal.
- b). Se consideró que los artículos 27 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no violan el derecho a la tutela judicial efectiva ni su variante de tutela cautelar, al ordenar que la resolución sancionadora se ejecute antes de que cause estado, y al prohibir la suspensión de la sanción de inhabilitación.
- c). Se estimó infundado el concepto de violación por el que se adujo que el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en



Contrataciones Públicas, transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, porque se consideró que establece claramente las conductas punibles que serán objeto de sanción.

d). Se desestimaron los argumentos de inconstitucionalidad del artículo Primero del Acuerdo por el que se otorgan facultades en de combate a la corrupción en materia contrataciones públicas a los servidores públicos que se indican, porque al momento de su publicación se encontraba vigente y era aplicable la Ley Federal Anticorrupción Contrataciones Públicas, y no así la Ley General de Responsabilidades Administrativas; porque el propio artículo tercero transitorio del Decreto que creo esta última ley en cita, especifica que, en tanto la ley general entrara continuarían aplicándose vigor, en las legislaciones en materia de responsabilidades administrativas en el ámbito federal y local vigentes, por lo que las autoridades a las que se delegó la facultad de sanción sí podían iniciar y sustanciar procedimientos, así como

sancionar a quienes hubieran incurrido en la infracción prevista en el artículo 8, fracción IV, de la aludida ley anticorrupción, máxime que los acuerdos de inicio de procedimiento se emitieron previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades.

- e). Ante lo infundado de los conceptos de violación, se declaró parcialmente sin materia la revisión adhesiva, sin incluir los aspectos de legalidad.
- f). Se reservó jurisdicción a este Tribunal Colegiado para que resolviera los conceptos de violación relativos a los temas de legalidad.

QUINTO. Refieren los quejosos en los conceptos de violación quinto (en el caso de \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, de la ampliación de demanda), que la resolución reclamada es ilegal, en virtud de que se les atribuye una conducta atípica, ya que la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, con base en el cual se les sancionó, no incluye



dentro de los requisitos o reglas a los que hace referencia, a las cláusulas de los contratos.

Agregan que lo anterior es así, porque, consideración, es incorrecto que sancionadora autoridad responsable considerado que dentro del elemento normativo del tipo administrativo "requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal", se incluyen los acuerdos entre la contratante y la contratista, toda vez que el contrato y todos los actos y aspectos que derivan del mismo, incluyendo su cumplimiento e interpretación, son de naturaleza privada, se rigen por la legislación mercantil o común, y son Poder Judicial competencia del la Federación.

Refieren que, por lo anterior, no es factible que la autoridad responsable sustente su competencia para sancionar en una supuesta simulación del cumplimiento de la cláusula 13 del contrato de mérito, ya que ello no constituye una conducta reprochable en el derecho administrativo sancionador, porque la hipótesis de la fracción IV, del artículo 8, de la

Ley Federal en cita, no incluye las cláusulas de los contratos, ya que no constituyen requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas.

Señalan los impetrantes del amparo que, considerar lo contrario, atentaría contra los principios de seguridad jurídica y tipicidad, ya que existirían tantos tipos administrativos como obligaciones pactadas en el contrato de obra pública, y tantas conductas infractoras como interpretaciones pueda darse respecto de la ejecución y cumplimiento del clausulado, además de que quedaría a voluntad de las partes establecer esas reglas y requisitos.

Aducen que, de considerarse correcto el criterio de la autoridad responsable, se admitiría que el tipo administrativo por el que fueron sancionados constituye una ley privativa prohibida por el artículo 14 de la Constitución Federal, pues el elemento subjetivo del ilícito tendría como personas individualmente determinadas, únicamente a los suscriptores del contrato.



Que la simulación en el cumplimiento del contrato que nos ocupa no corresponde al campo del derecho administrativo sancionador, sino al derecho común, en específico al derecho mercantil o civil, por lo que la autoridad administrativa no tiene competencia para conocer ni interpretar un supuesto incumplimiento contractual.

Agregan que lo anterior se corrobora con el hecho de que la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas, en numeral 69. contempla hipótesis una sancionadora renovada, que hace referencia a la simulación en el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, lo que evidencia que voluntad del legislador es castigar la simulación en el acatamiento de requisitos o reglas contemplados para los procedimientos administrativos, no así sujetar a revisión el cumplimiento de los acuerdos tomados por las partes.

A efecto de resolver lo conducente respecto de los referidos planteamientos de la

parte quejosa, resulta conveniente el tener presentes las conductas irregulares que se les atribuyeron y que fueron motivo de sanción en la resolución reclamada.

\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*, se le imputó y sancionó la conducta consistente en que simuló el cumplimiento de los requisitos o reglas del contrato de obra \*\*\*\*\*\* pública en específico su cláusula 13, apartado A, segundo párrafo, toda vez que mediante escritos de tres de febrero y veinte de octubre de dos mil dieciséis, entregó a Pemex Transformación Industrial, la garantía corporativa de diecisiete de junio de esa anualidad, que, se concluyó, carece de validez y eficacia jurídica en virtud de que no fue emitida en términos de esa cláusula, lo que se consideró cobró mayor relevancia la falta de capacidades ante técnicas financieras de la empresa referida.



La conducta irregular que se atribuyó a \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\* como representante

por ser Director de Administración y Finanzas de la persona jurídica en cita, y por la cual se le sancionó, consistió en que mediante escrito de veinte de octubre de dos mil dieciséis, entregó a Pemex Transformación Industrial, la garantía corporativa de diecisiete de junio de esa anualidad, que, se concluyó, carece de validez y eficacia jurídica en virtud de que no fue emitida por la cesionaria del contrato en términos de la referida cláusula, lo que se consideró cobró mayor relevancia ante la falta de capacidades técnicas y financieras de la empresa referida.

Por su parte, a \*\*\*\*\*\*, se le imputó y

sancionó la conducta consistente en que evadió el cumplimiento de los requisitos o reglas del contrato de obra pública en mención, en específico su cláusula 13, apartado A, ya que como contratista no acreditó que la empresa 

preservara las capacidades

técnicas, financieras y demás que le permitieran cumplir con las obligaciones del contrato, ya que la garantía corporativa de diecisiete de junio de dos mil dieciséis presentada, carece de validez y eficacia jurídica ya que no fue emitida por la empresa cesionaria en términos de la mencionada cláusula.

Las referidas conductas irregulares las sustentó la autoridad responsable en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, numeral que al efecto establece:

"Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

. . .

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

"

Del precepto legal transcrito, se advierte que los sujetos contemplados en las fracciones I y II, del artículo 2 de ese



ordenamiento legal, incurrirán en responsabilidad cuando en las contrataciones carácter de federal. directa públicas indirectamente, realicen actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidas en las contrataciones públicas de carácter federal o simulen cumplimiento de éstas.

Con relación a lo anterior, el artículo 3, fracción III, de la Ley en cita, dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven celebración, ejecución y cumplimiento de adquisiciones, contratos en materia de arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o licitación pública convocatoria para otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como

cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

..."

Del numeral trasunto, se observa que dentro del concepto de contrataciones públicas de carácter federal, se incluyen además de los procedimientos de contratación y sus actos aquellos que deriven de previos. celebración, ejecución y cumplimiento de contrato. materia de adquisiciones, en arrendamientos, servicios de obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratistas.

Establecido lo anterior, se tiene que, contrario a lo que refiere la parte quejosa, al contemplarse en la fracción IV, del artículo 8, de la ley anticorrupción que nos ocupa, como conducta infractora el realizar actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los reglas establecidos requisitos 0 en las contrataciones públicas de carácter federal, o simular el cumplimiento de éstos, sí incluye las reglas o requisitos que se establezcan en las cláusulas de los contratos respectivos.



se considera de esta Lo anterior manera, ya que al incluirse dentro de la definición de contratación pública de carácter federal los actos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento del contrato que cabo las instituciones lleven públicas contratistas, evidentemente incluye requisitos o reglas establecidos en las cláusulas de esos contratos, pues en ellas se contemplan precisamente las condiciones en las que debe ejecutarse y cumplirse ese acuerdo de voluntades.

Ahora bien, como se ha visto, la cláusula del contrato que nos ocupa, respecto de la cual la autoridad responsable concluyó que dos de las quejosas llevaron actos encaminados a simular su cumplimiento y otra a evadirlo, establece:

"13. CESIÓN

## A. CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESENTE CONTRATO

El **CONTRATISTA** podrá ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivadas del presente contrato, siempre y cuando obtenga la autorización previa y por escrito de **TRANSFORMACIÓN** 

**INDUSTRIAL**, la cual se deberá obtener con la intervención del Área Jurídica, misma que no podrá ser negada y/o retrasada injustificadamente.

El CONTRATISTA deberá acreditar que la persona con la que se pretende ceder o transferir los derechos y obligaciones del presente Contrato, preserve las capacidades técnicas, financieras y demás que resulten necesarias, que le permitan cumplir con las obligaciones objeto del presente Contrato. Se entiende que cuando la cesión a que se refiere la presente Cláusula sea otorgada a una empresa que forma parte del mismo Grupo Corporativo de la CONTRATISTA, bastará que dicho cesionario emita una garantía corporativa de acuerdo al modelo que se refiere el anexo "W". Las consecuencias de dicha cesión, se deberán formalizar mediante el convenio modificatorio correspondiente.

.....

De la cláusula trasunta se advierte que contempla requisitos o reglas para ejecutar el acto de cesión que se regula en ese contrato, por lo que el evadir o simular su cumplimiento sí constituye una conducta sancionable en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Al respecto, es de precisar que con independencia de las vías legales con que cuenten las partes de un contrato público como



el que nos ocupa para lograr el cumplimiento forzoso de sus cláusulas, ello es un aspecto diverso e independiente al de la responsabilidad administrativa en que se puede incurrir conforme a las disposiciones de la Ley Federal en cita, ya que la determinación de una conducta infractora y su sanción corresponde a la materia administrativa disciplinaria y no tiene por objeto el cumplimiento del contrato, sino sancionar conductas irregulares advertidas en su ejecución.

De igual manera, contrario a lo que argumenta la parte quejosa, el concluir que dentro de las reglas o requisitos a que hace referencia la fracción IV, del artículo 8, de la Ley que nos ocupa, se ubica la cláusula apartado A, segundo párrafo, del contrato en estudio, no atenta contra los principios de seguridad jurídica y tipicidad, toda vez que no implica que se permita la existencia de tantos administrativos tipos como obligaciones pactadas puedan existir en el contrato de obra pública, y tantas conductas infractoras como interpretaciones pueda darse respecto de la ejecución y cumplimiento del clausulado.

Esto se considera así, porque el tipo o conducta irregular a sancionar lo constituye únicamente el realizar actos omisiones u encaminados a evadir o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal, sin que ello implique que existan tantos tipos como requisitos o reglas estén contemplados en una contratación, ni que quede a voluntad de las partes el establecimiento de ese tipo, ya que la conducta irregular fue perfectamente establecida y definida por el legislador.

Asimismo. el criterio adoptado tampoco implica permitir la existencia de una las prohibidas privativa de ley por Constitución Federal, ya que el supuesto irregular a sancionar no está dirigido a una persona o un grupo de personas específico, ni desaparece una vez que se aplique a aquellas, sino que es de observancia para todos los sujetos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 2, de la Ley en comento.

No es óbice para sustentar las conclusiones alcanzadas en párrafos previos, lo que argumentan los quejosos en el sentido de



que la imposibilidad legal de contemplar las cláusulas del contrato dentro de las reglas o requisitos a que hace referencia la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal en comento, se corrobora con el hecho de que la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 69, contempla una hipótesis sancionadora renovada, que hace referencia a la simulación en el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, que evidencia que 10 voluntad del legislador es castigar la simulación requisitos en el acatamiento de contemplados los procedimientos para administrativos, no así sujetar a revisión el cumplimiento de los acuerdos tomados por las partes.

Al efecto, el artículo 69, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

PODER

"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una

autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

"

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que no asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que el hecho de que una legislación posterior pudiera regular de manera diversa las conductas irregulares a sancionar establecidas en una legislación anterior, no produce, por ese solo hecho, que considere atípica una conducta anteriormente se contemplaba como infracción, máxime que tal y como se advierte del artículo tercero transitorio, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimiento administrativos iniciados por autoridades federales y locales las anterioridad a la entrada en vigor de ese legal, ordenamiento deben ser concluidos disposiciones conforme las aplicables a vigentes a su inicio.

Ahora bien, en términos de los transitorios primero y tercero primer párrafo, del Decreto que dio origen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado



en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, y expresamente se indicó que esa Ley General entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor de ese Decreto, es decir, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, de la resolución reclamada se observa que el doce de junio de dos mil diecisiete, se dictaron los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo sancionador a la parte quejosa, y que dichos acuerdos se les notificaron el día catorce siguiente.

En las relatadas condiciones, si los procedimientos administrativos que dieron origen a la resolución reclamada se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de los transitorios en cita debían concluirse conforme a las disposiciones vigentes a su inicio; y, si como se ha visto, el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, sí

contempla como conducta a sancionar el evadir o simular el cumplimiento de reglas o requisitos establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal, dentro las los que se incluyen las cláusulas de los contratos correspondientes, en nada beneficia a los quejosos el argumento en cita.

Ante la ineficacia de los conceptos de violación en estudio, es innecesario el análisis de los argumentos de la **revisión adhesiva** que se encaminan a desvirtuar esos planteamientos de la parte quejosa.

En otro orden de ideas, argumenta \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el **décimo** concepto de violación, que no es correcto que se le haya atribuido la conducta irregular de simular el cumplimiento de la cláusula 13, apartado A, segundo párrafo, del contrato de obra pública, ya que no es parte de ese contrato ni de su convenio de modificación, por lo que no puede actualizar el supuesto de infracción previsto en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, al no formar parte del vínculo contractual.



Agrega el mencionado impetrante del amparo, que el cumplimiento o incumplimiento del contrato de obra pública únicamente compete a las partes que forman parte de los mismos y no a las personas que obran a nombre y por cuenta de éstas; que la obligación de emitir la garantía corporativa conforme a la cláusula en mención, en todo caso, es para el cesionario, por lo que no está dirigida a los mandatarios o apoderados de esa sociedad.

Refiere que en términos del artículo 37 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, el Administrador del Area Proyecto y el de Procura Abastecimiento, son los obligados a verificar con el apoyo del área jurídica, que cesionarios acrediten las capacidades técnicas, demás financieras V necesarias para cumplimiento del contrato de obra pública, por lo que él no tenía obligación legal ni contractual de acreditar que el cesionario preservara las referidas capacidades.

PODER

Señala que la autoridad responsable no acredita cómo es que actuó en beneficio de la cesionaria, ya que se limita a señalar que con motivo del escrito de entrega de la garantía corporativa benefició a esa sociedad mercantil.

Son ineficaces las referidas argumentaciones del mencionado quejoso, en virtud de que, como se advierte del texto del artículo 8 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas transcrito en párrafos precedentes, las conductas infractoras que en él se contemplan están dirigidas a los sujetos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 2, de ese ordenamiento legal.

Al respecto, dicho precepto legal establece:

## "Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;
- II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios,



apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;

...".

Del numeral transcrito, se observa que indica que son sujetos de esa ley, además de las personas físicas o morales que participen en las contrataciones públicas de carácter federal calidad de interesados, licitantes, en SU adjudicados, invitados, proveedores. contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos, las personas físicas o morales que en su calidad de accionistas, socios asociados, representantes, mandantes o mandatrios, apoderados, comisionistas, agentes, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas a nombre, por cuenta o en interés de las primeras personas en cita.

PODER JUD Ahora bien, como se advierte de la resolución reclamada, la conducta irregular que se atribuyó al mencionado quejoso y por virtud de la cual se le sancionó, consiste en que en su

carácter de **representante**, como Director de Administración y Finanzas de la cesionaria

\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*, en interés de esa persona jurídica, simuló el cumplimiento de los requisitos o reglas del contrato de obra pública materia de la litis, en específico su cláusula 13, apartado A, segundo párrafo, toda vez que mediante escrito de veinte de octubre de dos mil dieciséis, entregó garantía corporativa que carece de validez y eficacia jurídica por no haber sido emitida por la mencionada cesionaria, como se establece en la cláusula en comento.

Por su parte, el quejoso no argumenta que, contrario a lo determinado en la resolución reclamada. tuviera el carácter no representante legal de la cesionaria, por el contrario, su defensa la basa en el argumento toral de que el cumplimiento o incumplimiento contrato de obra pública *únicamente* compete a las partes que forman parte del mismo y no a las personas que obran a nombre y por cuenta de éstas.



En estas condiciones, contrario a lo que refiere el impetrante del amparo, si la conducta irregular que se le atribuyó consistió en actuaciones que llevó a cabo a nombre, por cuenta o en interés de la aludida cesionista, como representante legal de ella, sí se ubica dentro de los sujetos que son regulados por la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, conforme a la fracción II, de su artículo 2.

Aunado a lo anterior, son ineficaces las referidas argumentaciones del quejoso, ya que él no aduce que a le corresponde el cumplimiento del contrato ni exhibir la garantía corporativa, sin embargo, como se ha visto, no sancionó por no haber dado cumplimiento a ese pacto de voluntades, ni por no haber otorgado la garantía corporativa, sino porque a nombre y en representación de la cesionista entregó garantía corporativa que, a criterio de la responsable, carece de validez y eficacia jurídica por no haber sido emitida por la mencionada cesionaria, lo que se consideró una simulación de cumplimiento de requisitos o

reglas del contrato de mérito en interés de esa persona jurídica.

SEXTO. Por otra parte, argumentan los quejosos en los conceptos de violación sexto de sus respectivas demandas (en el caso de \*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*, de la ampliación de demanda) que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que es jurídicamente inviable que la garantía corporativa fuera emitida por la propia cesionaria del contrato.

Refieren que lo anterior se corrobora con la naturaleza de dicha garantía a que refiere el contrato de obra pública, ya que consiste en una obligación solidaria y, por ende, inadmisible que el mismo cesionario es propias garantice obligaciones; sus conforme a lo dispuesto por el artículo 1851 del Federal. el Civil contrato Código interpretarse en forma literal si su texto es claro y no cabe duda sobre la intención de los contratantes, sin embargo, debe prevalecer la intención de los contratantes cuando palabras parecieran contrarias a ésta; y en términos del numeral 1854 de ese Código, las



cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Señalan que de la interpretación literal de la cláusula 13, apartado A, segundo párafo, del contrato que nos ocupa, se tiene que los derechos y obligaciones de ese pacto de voluntades a cargo del contratista pueden ser cedidos o transferidos, total o parcialmente, siempre así que 0 autorice Pemex Transformación Industrial a través de su área jurídica; que en este caso el contratista debe acreditar que el cesionario preserva capacidades técnicas, financieras y demás necesarias para dar cabal cumplimiento al objeto del contrato, pero ese requisito no debe ser colmado en caso de que la cesión se realice a una persona que integre el mismo grupo corporativo del contratista, ya que en este supuesto bastará que se emita una garantía corporativa de conformidad con el modelo previsto en el anexo "W" del propio contrato, por lo que no se advierte que las partes hayan estipulado que la garantía corporativa fuere

emitida a nombre y por cuenta del cesionario, sino únicamente se infiere que el cesionario debe emitir esa garantía.

Que lo anterior se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 37 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, el cual no especifica qué sujeto debe emitir la garantía corporativa, ya que sólo dispone que se solicitará el otorgamiento de garantías corporativas.

que Agregan partir de una interpretación sistemática del contrato de obra pública y de sus elementos externos, se tiene la garantía corporativa debe emitirse conforme al anexo "W" del contrato de obra pública, del cual se observa que dicha garantía consiste en una mera obligación solidaria para garantizar el cumplimiento de obligaciones por parte del cesionario, es decir, se trata de una obligación a cargo de un tercero, el cual como propietario del cien por ciento (100%) de las del cesionario, acciones el asegura cumplimiento de las obligaciones.



Aducen que en la declaración 2.14 del contrato de obra pública, se manifestó que en caso de cesión de dicho contrato sociedad integrante del mismo cuerpo sería corporativo,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

quien emitiría la garantía corporativa; contrario a lo determinado por la autoridad responsable, aunque las declaraciones contrato se emitan a título personal y unilateral, demuestran conjuntamente con el resto del contrato y el anexo "W", la verdadera voluntad de las partes en cuanto a la emisión de la garantía corporativa por parte de la mencionada empresa, por lo que dicha garantía perfectamente válida y colma los requisitos del contrato.

Añaden que, por lo anterior, no había necesidad de acreditar las capacidades técnicas, financieras y demás necesarias de la cesionaria para cumplir las obligaciones del contrato, porque bastaba la emisión de la garantía corporativa.



Refieren los impetrantes del amparo que como se advierte de las constancias que el expediente administrativo integran sancionador. Pemex Transformación Industrial estuvo conforme con la garantía corporativa, ya que mediante oficio de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Gerencia de Proyectos 2 de la Subdirección de Proyectos Industriales de la Dirección de Proyectos de la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, comunicó a la Subdirección de Procura y Abastecimiento la anuencia para llevar a cabo la cesión del contrato; por oficio de diecisiete de junio de ese General año el Director de Pemex Transformación Industrial. emitió una autorización cesión de de derechos obligaciones del contrato; el veintiuno de junio de esa anualidad el Administrador del Proyecto y el Subdirector de Procura y Abastecimiento en el dictamen mención, emitieron para autorización de la sesión, en el que en términos del artículo 37 de las Disposiciones en cita, constataron que se acreditaran las capacidades técnicas de la cesionista; y el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis. \*\*\*\*\* Transformación Industrial У



\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*, celebraron el convenio modificatorio correspondiente, en el que en su cláusula 4 se manifestó que se recibió la garantía corporativa en términos de la declaración 2.14 y el segundo párrafo de la cláusula 13, apartado A, del contrato de mérito.

Agregan que, lo anterior, pone de manifestó la intención de las partes de que fuera un tercero el que exhibiera la garantía corporativa como responsable solidario, por lo que en ningún momento se incurrió en evasión o simulación de los requisitos o reglas del contrato; y que no es óbice que en la resolución reclamada se haya determinado que la garantía no estaba corporativa debidamente protocolizada y legalizada, ya que ni en el contrato de obra pública, sus anexos, ni en el convenio de cesión, ni en disposición legal aplicable, se estableció que fuera obligación legalizar y protocolizar la garantía corporativa, por lo que es jurídicamente inadmisible que se

haya determinado que se haya evadido o simulado el cumplimiento de los requisitos o reglas del contrato de obra pública, máxime que el anexo "W" de ese pacto de voluntades no requiere que dicha garantía sea legalizada o protocolizada, además de que la responsable autoridad reconoció en la reclamada que la garantía resolución en comento no es un documento público.

Relacionado con todo lo anterior, los quejosos refieren también en los conceptos de violación **octavo** de las demandas de amparo (en el caso de \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, de la ampliación de demanda), que la resolución reclamada es inconstitucional, en tanto que en la especie no se surte el supuesto de infracción previsto en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Refieren que lo anterior es así, porque se llevó a cabo una indebida valoración de los elementos normativos del tipo administrativo, ya que éste requiere que el agente que comete la infracción actúe o sea omiso en actuar de forma dolosa a efecto de evadir o simular el



cumplimiento de las reglas requisitos establecidos en las contrataciones públicas, es decir, debe existir una pretensión de ilicitud que debe acreditarse con la comprobación de la intención del autor de realizar esa conducta con un ánimo de engaño, lo que en la especie no aconteció.

que Agregan se incurre en una violación al principio de presunción de inocencia, ya que no existen pruebas de cargo suficientes que evidencien ese dolo o intensión, ya que la autoridad sólo lo da por hecho de dogmática; manera la autoridad que responsable debió acreditar no sólo que la garantía corporativa era inválida, si no que los conscientes infractores eran de tal circunstancia, y que, además, a sabiendas de ello pretendieron engañar a la institución con la que se contrató para efectos de evadir o simular el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Manifiestan que nunca existió error por parte de Petróleos Mexicanos, ni ánimo de engaño de su parte; que no existe medio de

control de las sociedades que lo integran, y que en el supuesto de que se cedieran los derechos y obligaciones del contrato, sería la última empresa en cita, como sociedad controladora, quien emitiría la garantía corporativa para garantizar de manera solidaria y subsidiaria los derechos y obligaciones de la cesionaria.

Señalan que el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Administrador del Proyecto y el Subdirector de Procura y Abastecimiento de Pemex Transformación Industrial, emitieron el dictamen de autorización de cesión, en el cual, en términos del artículo 37 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas



Subsidiarias, constataron que se acreditaran las capacidades técnicas, financieras y demás requeridas de la cesionaria; que el veinte de octubre de ese año se entregó al Gerente de **Proyectos** 2 de Pemex Transformación Industrial, la garantía corporativa emitida por

efecto de de obligaciones garantizar

por lo que la conducta por ellos desplegada no encuadra en las previstas en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Finalmente, aducen los quejosos que lo anterior llevó a una aplicación analógica de la conducta irregular a sancionar, lo que está prohibido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Colegiado considera Este fundadas las anteriores argumentaciones de la parte quejosa.

En efecto, como se advierte de la cláusula 13, apartado A, del contrato que nos ocupa, que fue transcrita en párrafos previos, se reconoce como potestad del contratista ceder o transferir los derechos y obligaciones de ese acuerdo de voluntades, y al efecto se establece que el contratista deberá acreditar que la persona a la que se pretenden ceder o transferir los derechos y obligaciones del contrato, preserva las capacidades técnicas, financieras y demás que resulten necesarias, que le permitan cumplir con las obligaciones objeto de ese acuerdo de voluntades.

Se dispone también que cuando la cesión sea otorgada a una empresa que forme parte del mismo grupo corporativo de la contratista, "bastará que dicho cesionario emita una garantía corporativa", de acuerdo al modelo a que se refiere el anexo "W".

Así, se tiene que cuando la cesión se hace una empresa que integre el mismo grupo corporativo de la contratista, no es necesario que se acredite que la cesionaria preserva las capacidades técnicas, financieras y demás necesarias para cumplir con el contrato, sino



que es suficiente que el cesionario emita una garantía corporativa.

La interpretación literal y aislada de esta parte de la citada cláusula, en principio podría llevar a concluir que, como lo determinó autoridad responsable en la resolución reclamada, es el cesionario el que debe emitir la garantía corporativa, sin embargo, la propia cláusula dispone que dicha garantía debe emitirse de acuerdo al modelo a que se refiere el anexo "W" de ese pacto de voluntades.

Ahora bien, al tener a la vista dicho anexo, se advierte, entre otras cosas, que indica que forma parte del contrato \*\*\*, celebrado entre Pemex

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* ; que la

Transformación Industrial y

garantía se otorga por una compañía que se denomina garante; que existe la intención de ceder los derechos del contrato a una empresa filial del mismo grupo corporativo que se denomina nueva contratista; que el garante ejerce control y es propietario del cien por ciento (100%) de las acciones representativas

del **nuevo contratista**; y que el **garante** en ese acto garantiza al beneficiario el cumplimiento total y oportuno por el **nuevo contratista** conforme al contrato.

De lo anterior, es evidente para este Tribunal Colegiado que la garantía corporativa no debe ser emitida por la propia cesionaria que es la nueva contratista, sino por un garante que es la empresa que ejerce control y es propietaria del cien por ciento (100%) de las acciones representativas del nuevo contratista.

es la empresa matriz responsable de las actividades de ingeniería y construcción en Latino América del grupo empresarial al que pertenece, por lo que en el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado A, de la cláusula de cesión del contrato, emitirá a favor



de Pemex Transformación Industrial, una garantía corporativa para garantizar de manera solidaria con la cesionaria de ese grupo, las obligaciones derivadas del contrato, en términos del anexo "W" de ese contrato.

\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, fue otorgada por

garante; en ella se señala como nueva contratista a la primera empresa en cita, y se indica que la garante ejerce control directo, cien por ciento (100%), de la nueva contratista; y que la garante garantiza al beneficiario Pemex Transformación Industrial, el cumplimiento total y oportuno por parte de la nueva contratista, de

contrato y sus anexos.

las

todas

En las relatadas condiciones, contrario a lo determinado en la resolución reclamada y

establecidas

en

obligaciones

como se hace valer en los conceptos de violación en estudio, el hecho de que la garantía corporativa hubiera sido emitida por

\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\* y no así por la cesionaria \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, no implica que no se hubiera atendido a lo establecido en la cláusula 13, apartado A, segundo párrafo, del contrato en estudio, toda vez que, como se ha visto, expresamente se indica en esa cláusula que la garantía corporativa debe emitirse conforme al anexo "W" del contrato, y de éste se tiene que el garante es persona diversa a la cesionaria o nueva contratista, en concreto, aquella empresa del grupo que ejerza control sobre las acciones representativas de ésta, por lo que no es dable el considerar que se actualice el supuesto de infracción previsto en la fracción IV, del artículo Ley Federal Anticorrupción Contrataciones Públicas, consistente en que se hayan llevado a cabo actos u omisiones que evadir objeto simular tengan por 0 cumplimiento de los requisitos 0



establecidos en la contratación pública de carácter federal materia de la litis.

Asimismo, asiste la razón a la parte quejosa en cuanto argumentan que, en todo caso, las irregularidades que se atribuyen a la garantía corporativa no implican que esté demostrado que haya tenido por objeto evadir o simular el cumplimiento de los requisitos o reglas establecidos en el contrato respectivo, en específico la cláusula 13, apartado A, segundo párrafo, en virtud de que no está demostrado el dolo o intensión de engañar o confundir a la empresa productiva del estado con la que celebró el contrato.

Lo anterior se determina manera, ya que, como se ha visto, la conducta irregular a sancionar que se contempla en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal en cita, consiste en realizar actos u omisiones que efecto simular tengan por \_ evadir 0 cumplimiento de los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas.

Así, para estar en condiciones determinar actualiza si dicha se conducta

irregular, debe tenerse presente lo que se entiende por los vocablos "evadir" y "simular".

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "evadir" significa evitar un daño o perjuicio o **eludir con arte o astucia** una dificultad prevista.

Asimismo, por la acepción "simular", se entiende representar algo, **fingiendo o imitando** lo que no es.

Como se advierte del significado de los vocablos correspondientes a las conductas infractoras que se atribuyeron a los quejosos, ambos, tanto evadir como simular, implican una intensión por parte de quien lleva a cabo la conducta, de aparentar lo que no es o de evitar algo mediante la utilización de conductas o procedimientos premeditados y artificiosos que impidan que acontezca lo que debió suceder, en otras palabras, llevan inmersa la noción de engaño o truco.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que con los elementos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución reclamada, no se justifica que los



ahora quejosos efectivamente hubieran llevado a cabo actos u omisiones que tuvieran por objetivo evadir o simular el cumplimiento de las reglas o requisitos que derivan de la cláusula 13, apartado A, segundo párrafo, del contrato público que nos ocupa.

En efecto, conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, no era necesario el que la garantía corporativa a que hace referencia la referida cláusula, fuera emitida por la empresa cesionaria.

Aunado a lo anterior, en la propia resolución reclamada, la responsable reconoce que con los elementos aportados por los ahora quejosos se demostró que:

 Por oficio DGTRI-181-2016, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Pemex Transformación Industrial, comunicó al Administrador del Proyecto, la autorización de la cesión de derechos y obligaciones del RA.-200/2019. contrato público que nos ocupa (fojas 110 y 111 de la resolución reclamada).

- El veintiuno de junio de dos mil el dictamen para emitió dieciséis, se autorización de los derechos y obligaciones del del "Administrador contrato por parte S.P.A. de la Proyecto Gerencia de У Contrataciones para Proyectos, determinado procedente llevar a cabo dicha cesión (foja 111 de la resolución reclamada).

(foja 112 de la resolución reclamada).

• El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró el primer convenio modificatorio de formalización de la cesión de derechos y obligaciones del contrato público en estudio (foja 114 de la resolución reclamada).



Por su parte, del Dictamen para la autorización de la cesión de los derechos y obligaciones del contrato que nos ocupa, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Administrador del Proyecto y por la Dirección Corporativa de Procura ٧ Abastecimiento, el S.P.A de la Gerencia de para Proyectos, de Pemex Contrataciones Transformación Industrial, se observa que se la Declaración reconoce que en 2.14 del estableció contrato, se que

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, es la empresa matriz de la contratista; y que en el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado A, de la cláusula de cesión del contrato, emitiría a favor de la empresa productiva del Estado, referida garantía corporativa para garantizar de manera solidaria con la cesionaria de los derechos, las obligaciones derivadas del contrato.

Asimismo, se advierte que se hace referencia a que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Gerencia de Proyectos 2, solicitó a la contratista presentar la garantía corporativa señalada en la Declaración 2.14 del contrato,

para poder continuar con el trámite de la cesión de derechos y obligaciones; que, para dar cumplimiento a lo anterior, se presentó la garantía corporativa de diecisiete de junio de otorgada anualidad, el esa por corporativo al que pertenece tanto la contratista como la cesionista; y que en términos del párrafo del artículo primer 37 de Disposiciones de Contratación para Petróleos **Empresas** Productivas Mexicanos У SUS Subsidiarias, la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, autorizó la cesión de derechos y obligaciones del contrato, mediante oficio de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Del contrato público materia de litis, se advierte que dentro de las normas que se consideran aplicables se señalan las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil quince.

Ahora bien, el artículo 37 de dichas Disposiciones, establece:



"ARTÍCULO 37.- Los derechos y obligaciones derivados del contrato podrán ser cedidos previa autorización del Director General de la Empresa Productiva, con base en el dictamen emitido por el Administrador del Proyecto y el Área de Procura y Abastecimiento.

El Administrador del Proyecto y el Área de Procura y Abastecimiento, deberán verificar, apoyo del área jurídica, previo otorgamiento de la autorización de la cesión de y \_ derechos obligaciones, que cesionarios acrediten las capacidades técnicas, financieras y demás requeridas para adecuado cumplimiento del contrato, lo cual harán constar en el dictamen mencionado en el párrafo antecede. solicitarán que V el otorgamiento de garantías corporativas y otros instrumentos similares, en sustitución de las originalmente otorgadas.

Las áreas antes mencionadas procurarán que las condiciones a que se refieren los párrafos que anteceden, no interfieran en cesiones o transferencias entre empresas del mismo grupo corporativo que no impliquen un cambio de control, siempre y cuando no se ponga en riesgo cumplimiento el de las obligaciones derivadas del contrato.

El compromiso del cesionario de asumir en su totalidad las obligaciones bajo el contrato correspondiente, se hará constar acuerdo de voluntades privado de cesión de y obligaciones derechos que el proveedor o contratista como cedente y la persona que fungirá como cesionario, con la comparecencia de la Empresa mediante el cual cedan en su totalidad al cesionario derechos los obligaciones establecidos en el contrato y sus anexos.



Empresa Productiva el cesionario y celebrarán un convenio modificatorio contrato, con la comparecencia del cedente, asumiendo el cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente, derivados contrato y sus anexos frente a la Empresa Productiva, a partir de la fecha de firma del convenio modificatorio al contrato.

Tanto el contenido del acuerdo de voluntades privado como del convenio modificatorio, se establecerán conforme a las directrices que al efecto emita el área jurídica.

La autorización previa para ceder o transferir el contrato, se podrá hacer extensiva, según se determine en cada contrato, a la cesión o transferencia de acciones, partes sociales o cualquier otro tipo de intereses en las personas o consorcios que figuren proveedores o contratistas o como obligados solidarios en los contratos. Al estipular dicha no interferir posibilidad, se procurará cesiones o transferencias de acciones, partes sociales o intereses entre empresas del mismo grupo corporativo, o en operaciones que no afecten el control por ventas en mercados de valores, sujeto en todos los casos a los requisitos señalados en el párrafo anterior.".

De la norma transcrita con antelación, se advierte que la cesión de los derechos y obligaciones de un contrato, puede llevarse a cabo previa autorización del Director General de la Empresa Productiva del Estado, con base en el dictamen emitido por el Administrador del Area de Provecto ٧ el Procura Abastecimiento, quienes deberán verificar



previo al otorgamiento de la autorización de la cesión, que los cesionarios acrediten las capacidades técnicas, financieras y demás requeridas para cumplir con el contrato, y solicitar el otorgamiento de garantías corporativas.

En las relatadas condiciones, contrario a lo determinado en la resolución reclamada, no se está en el caso de considerar que los hubieran simulado o evadido el quejosos de las reglas o requisitos cumplimiento derivados de la cláusula 13, apartado A. segundo párrafo, del contrato que nos ocupa, en cuanto a la satisfacción del otorgamiento de la garantía corporativa, ya que si desde las declaraciones realizadas en el contrato inicial se asentó que, en caso de cesión, la garantía corporativa sería emitida por la empresa matriz \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*; y en el propio

dictamen para autorización se reconoce dicha declaración, así como que a requerimiento por parte de la empresa productiva del Estado, se requirió la garantía corporativa; y que en desahogo a ello se exhibió la garantía de

diecisiete de junio de dos mil dieciséis, otorgada por la referida persona jurídica, no se advierte por parte de los quejosos engaño, truco o conductas o procedimientos premeditados o artificiosos, encaminados a aparentar satisfacer el requisito de la garantía corporativa para la cesión de los derechos y obligaciones del contrato, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del apartado A, de la cláusula 13 del contrato de mérito.

Lo anterior, ya que, al quedar claro en todo momento, desde el contrato y el procedimiento de autorización de cesión, que la referida garantía se otorgaba por parte de

\*\*\*\*\*\*\*, como matriz

y dueña de las acciones tanto de la contratista como de la cesionaria, se advierte que los quejosos no quisieron aparentar lo que no era, ni evitar con arte o astucia cumplir con tal requisito, por lo que este Tribunal Colegiado concluye que no se surte la hipótesis de conducta irregular atribuida a los quejosos, establecida en la fracción IV, del artículo 8, de



la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

No obsta para concluir lo anterior, el hecho de que en parte de la resolución reclamada, responsable, efecto a demeritar el alcance probatorio de la referida garantía corporativa, haya establecido que en escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis,

, <mark>se obligó a sustituir la</mark> garantía corporativa entregada por una debidamente legalizada y protocolizada, y que ello no sucedió así.

Lo anterior se determina así, ya que, en primer término, existe una contradicción en la resolución reclamada, ya que a sus fojas 100, 101, 152, 153, 184 y 185 se determina que el escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a

\*\*\*\*\*\*, por el que se solicitó la anuencia de esa empresa productiva del Estado a efecto de formalizar la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de

No obstante lo anterior, posteriormente, a fojas 142, 143, 175 y 206 de la resolución reclamada, se indica que

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formalizar la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato, y se obligó a sustituir la garantía corporativa por una debidamente legalizada y protocolizada.

Aunado a lo anterior, del referido escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, que obra a fojas 78 y 79 del Tomo identificado como uno (I) de los expedientes relativos a los procedimientos iniciados a los quejosos, y cuyo contenido es coincidente con las transcripciones que realizó la autoridad responsable en la resolución reclamada, se



advierte que no contiene dato alguno que permita atribuir su emisión al Director General de , por el contrario, en la parte superior de ese escrito se advierte la leyenda \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en la parte de la firma se indica "\*\*\*

De igual manera, como se observa de las fojas 219 y 220 de la resolución reclamada, en donde la autoridad responsable, después de analizar los argumentos de defensa y pruebas ofrecidas por los ahora quejosos, arriba a la conclusión de la conducta infractora sancionar, únicamente la hizo consistir en que

de persona jurídica, representante esa simularon el cumplimiento de los requisitos o reglas del contrato de obra pública, en específico de la cláusula 13, apartado A, en virtud de que se entregó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la garantia

\*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

corporativa de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que se consideró carece de validez y eficacia jurídica, por no haber sido emitida por el cesionario del contrato como lo establece la referida cláusula; y que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

evadió cumplimiento de los requisitos y reglas de esa cláusula, porque no acreditó que la cesionaria capacidades técnicas, preservara las financieras y demás necesarias que permitieran el cumplimiento del contrato, porque la garantía corporativa de dos mil dieciséis, otorgada por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* carece de validez y eficacia jurídica, porque no fue emitida por la empresa cesionaria, en términos de la referida cláusula, sin que se hiciera ya mención aludida alguna la legalización У protocolización.

Con independencia de lo anterior, la falta de exhibición de la garantía corporativa protocolizada, en legalizada V todo constituiría la omisión en el cumplimiento de una obligación por parte de la persona jurídica que se hubiera comprometido a ello, pero no



implica simulación o evasión de una regla o requisito establecido en el segundo párrafo del apartado A, de la cláusula 13, del contrato de obra pública materia de estudio.

No son obstáculo para llegar a las anteriores conclusiones, los argumentos que se expresan en la revisión adhesiva, en los que sustancialmente se hace valer que en la resolución reclamada se establecieron los elementos normativos y de convicción que conducen a establecer de manera indudable que los quejosos se ubicaron en el supuesto de infracción que se les atribuyeron.

el cumplimiento de los requisitos o reglas previstos en la cláusula 13, apartado A, segundo párrafo del contrato, porque no demostró que la cesionaria preservara las capacidades técnicas, financieras y demás necesarias para cumplir con las obligaciones del pacto de voluntades, porque la garantía corporativa exhibida carece de validez al no haber sido emitida por la cesionaria; y

\*\*\*\*\*\*\*, simularon el cumplimiento de los requisitos y reglas de la mencionada cláusula, al haber entregado una garantía corporativa que no fue emitida por la cesionaria, por lo que no se contraviene el principio de exacta aplicación de la ley.

desestimar de las anteriores manifestaciones de la recurrente adhesiva. porque como se estableció en consideraciones previas, en el caso no era necesario que la garantía corporativa fuera emitida por la propia cesionaria; y porque de las consideraciones establecidas en la resolución reclamada no se advierte la intensión de los quejosos de evadir o simular el cumplimiento de lo establecido en la multicitada cláusula, al no estar demostradas engaño conductas de 0 procedimientos para atender el artificiosas requisito de la garantía corporativa.

Asimismo, son ineficaces las manifestaciones de la recurrente adhesiva, en



las que refiere que para que fuera válida la garantía corporativa exhibida en México, debía presentarse legalizada por las autoridades consulares mexicanas, a lo que se obligó la empresa cesionaria en escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis; además de que dicha garantía fue emitida por personas que no demostraron contar con la capacidad legal para expedirla.

Lo anterior se determina de esta manera, en virtud de que se insiste en aspectos que la propia responsable estimó desvirtuados en la resolución reclamada.

En efecto, como se advierte de las fojas 140, 173 y 175 de la resolución controvertida en el juicio constitucional, la autoridad responsable determinó que quienes suscribieron la garantía corporativa exhibida sí contaban con facultades legales para tal efecto y, que por tanto, se había desvirtuado parcialmente la irregularidad atribuida a los quejosos.

Asimismo, resolvió la responsable que, en cuanto al requisito de legalización y

protocolización de esa garantía corporativa, que no se estaba ante un documento público, pero que \*\*\*\*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*, se comprometió a presentar la mencionada garantía debidamente legalizada y protocolizada en el escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Aunado lo anterior, a como se estableció en consideraciones previas, referido escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, no se advierte dato alguno que permita atribuir citada a la empresa compromiso de exhibir la multicitada garantía legalizada y protocolizada.

No es óbice para lo anterior, el que la recurrente adhesiva refiera que en el primer convenio modificatorio se reconoció que el cesionario aportaría esa legalización y protocolización.

Esto es así, porque de dicho convenio se advierte que es en el apartado de antecedentes en donde se hace referencia a



que en escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, se expresó el mencionado compromiso de exhibir la garantía colectiva legalizada y protocolizada, lo que, como se ha visto, no es atribuible a la cesionaria

ineficaces Son también manifestaciones que se contienen adhesión al recurso, relativas a desvirtuar el alcance probatorio de los elementos aportados procedimiento para acreditar capacidades técnicas y operativas empresa matriz que emitió la garantía corporativa.

Lo anterior, porque el motivo por el que se ha estimado contraria a derecho la resolución reclamada, no se sustenta en consideración alguna vinculada con el hecho de que los quejosos hubieran acreditado en el procedimiento administrativo las capacidades

técnicas y operativas de la empresa que emitió la garantía corporativa.

Finalmente, son inoperantes todos y cada uno de los argumentos de la revisión adhesiva, en los que se plantea que:

- La autoridad responsable acreditó su legal existencia así como su competencia legal, ya que citó los fundamentos que la sustentan, entre ellos el Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas a los servidores públicos que se indican.
- Controvierten lo relativo a la resolución que desechó el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena.

Se determina lo anterior, toda vez que tales argumentos se encaminan a controvertir aspectos en los que no se sustentan las consideraciones por las que se estimó incorrecto el actuar de la autoridad responsable en la resolución reclamada.

En virtud de las anteriores consideraciones, lo procedente es otorgar a la



parte quejosa el amparo solicitado, en contra de la resolución reclamada de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, amparo que debe hacerse extensivo a los actos de ejecución que se reclaman del Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de ser fruto de un acto viciado y toda vez que no se atacan por vicios

La protección constitucional se otorga para el efecto de que la autoridad responsable Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades Petróleos Mexicanos, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva Estado, Subsidiaria de del Petróleos Mexicanos:

1.- Deje insubsistente la resolución reclamada de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\*\*\*

propios.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como los actos de su ejecución que se hubieran llevado a cabo.

2.- Emita una nueva en la determine que los quejosos no incurrieron en irregulares las conductas que se les atribuyeron, respectivamente, consistentes en la evasión o simulación del cumplimiento de las reglas o requisitos que derivan del segundo párrafo del apartado A, de la cláusula 13, del pública obra contrato de

\*\*\*\*\*

Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer, ya que ello en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Con relación a lo anterior es aplicable la jurisprudencia 3, contenida en el Informe 1982, Parte II, página 8, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto del orden literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de



éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el Justicia amparo de la Federal. innecesario el estudio de los demás motivos de queja.".

lo expuesto y fundado, resuelve:

PRIMERO. En la materia de estudio competencia de este Tribunal Colegiado, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a

contra de en resolución de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos

Mexicanos, en el expediente y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, y sus actos de ejecución, por vicios

de fondo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es INFUNDADA la revisión adhesiva.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Marco Antonio Bello Sánchez, Fernando Andrés Ortiz Cruz y José Luis Cruz Álvarez; lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados, ante la secretaria que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMA)

MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ.



AMPARO EN REVISIÓN RA.-200/2019. (RA.-3850/2019). QUEJOSOS: \*\*\*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\*. EN LA SESIÓN DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL SENTIDO DE: EN LA MATERIA AMPARA PARA EFECTOS POR VICIOS DE FONDO Y, ES INFUNDADA REVISIÓN ADHESIVA.

0

**MAGISTRADO:** 

(FIRMA)

FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ.

**MAGISTRADO:** 

(FIRMA)

JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ.

SECRETARIA DE TRIBUNAL:

(FIRMA)

## PODER JUDI YOLANDA RUIZ PAREDES. ER ACIÓN

EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE EN EL SENTIDO DE: EN LA MATERIA AMPARA PARA EFECTOS POR VICIOS DE FONDO Y, ES INFUNDADA REVISIÓN ADHESIVA. CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



Archivo Firmado: 00840000249021880020021003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

## Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	ARTURO LEDESMA GONZÁLEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T17:00:46Z / 29/03/2022T11:00:46-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		<u> </u>	1
	Cadena de Firma:	a7 c9 a8 a3 12 b5 4b 9f 77 db c5 3e e9 25 3e 1a			
		5b 62 e2 24 bf 2e 6e 7b d3 a0 5c d2 3e 19 ca a9			
		02 32 53 62 dc eb ce 1d 18 63 07 ae ac e2 c2 35			
		06 79 b1 ae 62 07 f0 48 b9 89 21 2c 61 24 ee 4e			
		0a fe 73 34 b0 ac 70 c7 bd a1 31 34 86 ba e8 20			
		6e 7e de 0f 09 0e 07 ff 0d 04 6d db 81 9e 49 c6			
		4b f5 4c 22 43 6a 27 87 14 78 c2 75 87 f4 a2 37			
		6d 4b a0 8d 44 71 50 11 a0 57 1c 5a 64 57 a6 4e			
		3d 68 c4 c0 55 d8 8e 33 1a 90 9e e1 9e e5 f5 43			
		3b 2b 7c 6b ca f5 b0 3b bf 57 8e 88 7d c3 69 34			
		29 05 c6 48 c7 96 d4 24 77 9c b6 96 a1 5a 38 7c			
		70 f7 26 4a d0 b2 a3 5a 66 e9 30 81 1e 05 f7 7f			
		d5 eb 8e 8f 89 a6 dd 8a 7d a5 f9 40 08 cd 08 ab			
		f5 73 e5 b0 97 be 9c 72 b8 f4 cc a5 6a bd e8 64			
		ea 14 cd b6 81 11 33 29 56 50 19 a2 18 80 bb 3b			
		e0 b1 34 80 86 d0 b7 c8 fe 67 4a 88 8d 74 d7 97			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T17:00:45Z / 29/03/2022T11:00:45-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: ARTURO LEDESMA GONZÁLEZ

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cf.fe Fecha de firma: 29/03/2022T17:00:46Z / 29/03/2022T11:00:46-06:00 Certificado vigente de: 2019-09-17 11:49:41 a: 2022-09-16 11:49:41 El veintinueve de marzo de dos mil veintidos, el licenciado Arturo Ledesma Gonzalez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.